



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 76001-23-33-000-2015-01551-01 **(27625)**
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE CALI SAS - En Liquidación
Demandado: DIAN

Tema: IVA bim. 3 de 2012– Adición de ingresos gravados. Determinación del precio de enajenación de activos aportados en especie.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria, me permito salvar el voto en la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en su lugar, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y la firmeza de la declaración del impuesto sobre las ventas del bimestre 3 del año gravable 2012, presentada por Soluciones Integrales de Cali SAS, en liquidación.

Como lo puse de presente en el salvamento que presenté contra la sentencia dictada en el expediente 27028 del 21 de septiembre de 2023, CP Wison Ramos Girón, mi desacuerdo con la posición asumida por la Sala radica en el reconocimiento del valor de enajenación de activos por la suma de \$398.500.001, de los cuales \$206.000.000 corresponden al periodo de mayo y junio de 2023 (*bimestre 3 en discusión*), que previamente ingresaron a la sociedad como un aporte en especie de un tercero por la suma de \$11.816.891.461, y posteriormente a su inventario en ese mismo monto.

Los antecedentes del proceso dan cuenta de que, en el año 2011, la sociedad demandante se constituyó mediante el aporte en especie que realizó su único accionista, Carvajal Soluciones de Comunicación SAS, operación plasmada en el documento denominado «*Acto Constitutivo*», inscrito en la Cámara de Comercio el 23 de noviembre de ese periodo.

Dicho documento estableció que el valor del aporte en especie equivalía a \$11.816.591.461 y, en su artículo Quincuagésimo Noveno -*Aporte en especie*- señaló que esa suma se fijó en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 126, 132 y 133 del Código de Comercio, los cuales parten del supuesto de la existencia de un avalúo previo, como requisito de la validez de la constitución, tendiente a establecer el valor comercial de tales aportes.

Del mismo modo, la suma señalada (\$11.816.591.461) fue registrada contablemente por la sociedad demandante el 30 de noviembre de 2011, mediante la Nota de Contabilidad 001-NC-001001, así como en el «*Balance de comprobación de saldos*» al 31 de diciembre de ese mismo año, en las Notas a los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2011 y en el movimiento de la cuenta de costos de enero del año gravable 2012.



No obstante, durante el proceso de fiscalización, la demandante aportó dos certificaciones de evaluador (*del 10 de febrero y del 12 de junio de 2012*) que, sin brindar mayores explicaciones sobre la modificación de los valores inicialmente contabilizados, indicaron que la mayor parte de los bienes recibidos como aporte e ingresados al inventario eran obsoletos, afectados o ineficientes, información en la cual fundamentó la enajenación de parte de estos en mayo a junio de 2012 -*a solo meses de la constitución de la sociedad*-, por una suma que comprende la discutida en este proceso (\$206.000.000).

En consecuencia, la Administración, con fundamento en los documentos contables y de constitución referidos con anterioridad, cuestionó que el valor los bienes enajenados debe corresponder al que la contribuyente le dio al aporte en especie y posteriormente a sus inventarios, por corresponder al precio real y comercial de los mismos.

Por lo anterior, considero que, conforme con el artículo 167 del CGP, a la contribuyente le correspondía la carga de desvirtuar la suma en que inicialmente registró los aportes e inventarios, y precisar el por qué, en un término inferior a cuatro meses, el valor de estos varió de \$11.816.891.461 (*registrado en el Acto Constitutivo, en el balance de comprobación al 31 de diciembre de 2011 y en otros documentos contables*) a la suma discutida (*valor de enajenación*). Todo, porque en los actos demandados se cuestionó la integralidad de operación, que incluía tanto el registro inicial de los activos, como la operación de enajenación.

Ahora bien, la sentencia, de cuyo contenido me aparto, atribuyó la carga demostrativa a la DIAN, por considerar que los avalúos técnicos *«tienen valor probatorio y, por lo tanto, tienen la entidad suficiente para demostrar un determinado hecho»*, y que *«los medios probatorios aportados por la actora en la demanda permiten afirmar que el calor por el cual fueron aportados los bienes al momento de la constitución de la sociedad apelante, no correspondió a su valor comercial al momento de su enajenación»*.

Me permito apartarme de la anterior posición pues, a mi juicio, la Administración, al cuestionar la integralidad de la operación, acreditó la carga probatoria que le correspondía, porque fue con los mismos documentos contables de la actora y al amparo de la normativa comercial indicada en el acto de constitución de la sociedad, que fijó el que consideró era el precio comercial de los bienes enajenados, lo que obligaba a la demandante no solo a desvirtuar los valores que inicialmente contabilizó como valor comercial de los activos (\$11.816.891.461), sino a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que derivaron en la variación de dicho monto en un lapso tan corto de tiempo, al precio de enajenación finalmente declarado en el periodo (\$206.000.000), lo cual no ocurrió.

Y es precisamente ese el cuestionamiento que estimo debió abordar la Sala en la sentencia referida, pues la contribuyente no explicó, ni menos aún demostró, las razones por las cuales, en tan corto tiempo, sus inventarios disminuyeron de \$11.816.891.461 a un precio de enajenación en el periodo de \$206.000.000.

En los términos señalados, con el mayor decoro pongo de presente mis razones de disenso con la decisión mayoritaria de la Sala pues, en mi criterio, la sociedad demandante no desvirtuó las razones por las cuales la Administración desconoció el



Radicado: 76001-23-33-000-2015-01551-01 (27625)
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE CALI SAS – EN LIQUIDACIÓN

valor de enajenación de los activos, con lo cual, correspondía confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que negó las pretensiones de la demanda.

Con todo comedimiento,

(Firmado electrónicamente)

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO